



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4805-2010
LIMA**

Lima, trece de octubre del dos mil once.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil ochocientos cinco – dos mil diez, y en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación, interpuesto por la empresa demandante El Pacífico – Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros contra la resolución de vista número cuatro, obrante a fojas cuatrocientos uno, de fecha ocho de marzo del dos mil diez, emitida por la Segunda Sala Civil Sub Especializada Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que, *confirma* el auto apelado contenido en la resolución número diecinueve, de fecha ocho de marzo del dos mil diez de fojas trescientos sesenta y ocho que declara el abandono del proceso, disponiendo su archivamiento definitivo.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO

PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala mediante resolución de fecha dieciocho de abril del dos mil once, ha estimado procedente el recurso de casación de manera excepcional por la causal de infracción normativa procesal de los artículos 139° inciso 3° y 5° de la Constitución Política del Estado, 346° y 350° inciso 5° del Código Procesal Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4805-2010
LIMA**

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el debido proceso es un derecho complejo, pues, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho - incluyendo el Estado - que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, "por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa (Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, página diecisiete). Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias la motivación y la lógica y razonabilidad de las resoluciones, el respecto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros.

SEGUNDO.- Que, bajo ese contexto dogmático, la causal de infracción normativa procesal denunciada (artículo 139° incisos 3° y 5° de la Constitución) se configuraría entre otros supuestos en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4805-2010
LIMA**

jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento.

TERCERO.- Que, el Tribunal Constitucional en su sentencia número 4348-2005-PA/TC ha considerado que:“(...) *el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión*”; en ese sentido, se observa que la resolución impugnada presenta una motivación suficiente – dentro de los límites de su decisión – que respeta los estándares establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por lo que dicho agravio deviene en *infundado*.

CUARTO.- Que, respecto a las demás causales; y, a efectos de establecer si la recurrida ha infringido los dispositivos contenidos en la norma adjetiva, corresponde efectuar previamente un resumen de la controversia de su propósito. En ese sentido se aprecia que: **i)** Mediante escrito de fojas cuarenta y seis subsanada a fojas noventa y tres, la Empresa El Pacífico – Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual contra Transportes Unidos del Perú S.A.C, a efectos de que se le abone la suma de ochenta y un mil ochocientos catorce punto veintidós dólares americanos; **ii)** La demanda



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4805-2010
LIMA**

ha sido absuelta por la demandada Transporte Unidos del Perú S.A.C, quien a su vez denuncia civilmente a La Positiva Seguros y Reaseguros, la misma que es aceptada por resolución número seis de fecha ocho de enero del dos mil ocho. La emplazada ofreció como medio probatorio el mérito de la pericia técnica que deberá ser realizada por dos peritos en la especialidad de Ingenieros Fito Sanitarios; **iii)** Culminada la audiencia de Conciliación y Saneamiento de fojas doscientos sesenta y seis, se nombró como peritos especialistas en trabajo fitosanitario a los señores Wilfredo Martín Alcántara Arenas y Julián Santos Perales Díaz, quienes aceptaron sus cargo por resoluciones número diecisiete y dieciocho, precisándose específicamente en la resolución número diecisiete – véase a fojas trescientos cuarenta y cinco – que *“el informe pericial debería ser presentado sólo después de consignado el monto de sus honorarios, bajo apercibimiento de Ley en caso de incumplimiento; notificándose a las partes procesales y a los peritos designados”*. Dicha resolución fue puesta a conocimiento de las partes con fecha seis de febrero de dos mil nueve, conforme se tiene del cargo de fojas trescientos cincuenta y uno y trescientos cincuenta y dos; asimismo, la resolución número dieciocho les fue notificada con fecha uno de abril de dos mil nueve conforme se tiene del cargo obrante a fojas trescientos cincuenta y seis y trescientos cincuenta y siete. **iv)** Con escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, la demandada Transportes Unidos del Sur S.A.C solicita a la judicatura se declare el abandono del proceso al haber advertido que la parte demandante no impulsó el proceso y que desde la última resolución emitida, han transcurrido más de diez meses. **v)** Por resolución de fecha ocho de marzo de dos mil diez obrante a fojas trescientos sesenta y ocho, el órgano jurisdiccional declaró el abandono del proceso, archivando los de la materia con el sustento de que el proceso se encuentra paralizado por más de cuatro meses, conforme es de verse de los cargos de notificación de la última resolución número dieciocho de fecha cuatro de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4805-2010
LIMA**

marzo de dos mil nueve; y estando a que las partes no han cumplido con impulsar la prosecución del mismo, se declaraba su abandono; **v)** La resolución recurrida, confirma el auto apelado que declaró el abandono del proceso disponiendo su archivamiento, señalando que la demandante tuvo como posibilidades, haber solicitado al juzgado de origen, requiera al emplazado para que cumpla con el mandato contenido en la resolución número diecisiete, esto es, el pago de los honorarios como precedente a la elaboración de la pericia; sin embargo, dejó de transcurrir desde el uno de abril de dos mil nueve hasta el dieciséis de febrero de dos mil diez, sin realizar acto alguno que impulse el trámite del proceso, como era de su cargo.

QUINTO.- Que, el artículo 346 del Código Procesal Civil contempla la institución jurídica procesal del abandono del proceso, definido como “(...) *un medio procesal a través del cual se extingue un proceso por falta de actividad idónea de los sujetos procesales*” (Casación número ochocientos ochenta y cuatro – dos mil tres - Lambayeque, en: *El Peruano*, Lima, treinta y uno de marzo del dos mil cuatro, página uno uno seis ocho siete).

SEXTO.- Que, el abandono implica dos factores combinados: el tiempo y la inactividad procesal; que provoca la culminación de la instancia y, por ende, del proceso sin declaración sobre el fondo en razón de la inactividad procesal de las partes. Lo que realmente sanciona el abandono es la negligencia manifiesta del litigante, que con su inactividad deja paralizado el proceso. Dicha inactividad tiene que ser medida a través de determinados plazos que la norma regula en cuatro meses.

SÉTIMO.- Que, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala textualmente en su parte *in fine*: “(...) *El Juez debe impulsar el proceso por si mismo, siendo responsable de cualquier demora*”



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4805-2010
LIMA**

ocasionada por su negligencia. (...)”. El profesor Juan Monroy Gálvez¹, denomina al impulso de oficio como sub principio, dado cuenta que el mismo se constituye en la materialización del principio de dirección del proceso. Empero, el impulso de oficio no puede ser aplicado por el Juez en todas las instancias, etapas o circunstancias del proceso, dado que cuenta con límites o excepciones al mismo. Así tenemos; i) La separación de cuerpos y el de divorcio por causales; y, ii) La responsabilidad civil de los jueces, por ejemplo; situación que no encuadra al presente caso.

OCTAVO.-Que, bajo este contexto, tenemos en el caso concreto, que por Resolución número diecisiete su fecha trece de enero de dos mil nueve – véase a fojas trescientos cuarenta y cinco – el órgano jurisdiccional tiene por aceptado el cargo al perito *Julián Santos Perales Díaz*, ordenando que la pericia será presentada **sólo después de consignado el monto de sus honorarios**, que evidentemente era de responsabilidad exclusiva del emplazado, dado a que fue éste quien solicitó la pericia aludida. En igual forma, por Resolución número dieciocho su fecha cuatro de marzo de dos mil nueve – véase a fojas trescientos cuarenta y ocho – se tiene por aceptado el cargo del perito *Wilfredo Martín Alcántara Arenas*. La última resolución, fue notificada tanto al demandante como al demandado el uno de abril de dos mil nueve.

NOVENO.- Que, con fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, la emplazada Transportes Unidos del Sur S.A.C solicita al Juzgado se declare el abandono del proceso, al haber advertido inactividad procesal por parte del accionante. Por Resolución número diecinueve su fecha ocho de marzo de dos mil diez, la judicatura resuelve declarar el abandono del proceso, archivando los de la materia, al no haber cumplido la parte demandante con impulsar la prosecución del mismo.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan- *Introducción al proceso civil*. Tomo I. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, 1996, p. 93.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4805-2010
LIMA**

DÉCIMO.- Que, si bien es cierto, el deber de ayudar de oficio a que el proceso no continúe estancado, no es únicamente atribuible al Juez, sino también a las partes, también lo es – en el presente caso – que, dicha obligación estaba reservada de manera exclusiva a la emplazada, quien tenía el compromiso de hacer efectivo el pago de honorarios profesionales de los peritos a efectos de que se emita el correspondiente dictamen técnico; por tanto, la demandada no puede atribuir el abandono del proceso a beneficio propio, cuando dicha causa no es imputable a la accionante, ya que fue por su propia negligencia o dilación premeditada, la omisión de pago a los órganos de auxilio.

UNDÉCIMO.- Que, el artículo 350 numeral 5) del Código Procesal Civil, establece la improcedencia del abandono cuando: *“el proceso se encuentre pendiente de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los Auxiliares jurisdiccional o al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el Juez”*. En el presente caso, conforme se tiene del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, correspondía al Juez decretar el cumplimiento de la resolución número diecisiete, impulsando de esta manera el proceso.

4. DECISIÓN:

Por los fundamentos precedentes y en aplicación de lo establecido por el artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon:

a) FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Empresa El Pacífico – Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros, de fojas cuatrocientos once; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista número cuatro, obrante a fojas cuatrocientos uno, de fecha ocho de setiembre del dos mil diez, emitida por la Segunda Sala Civil Sub Especializada Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4805-2010
LIMA**

actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la apelada y **REFORMÁNDOLA** declararon **IMPROCEDENTE** el abandono del proceso solicitada por la emplazada Transportes Unidos del Perú S.A.C.

b) ORDENARON al Séptimo Juzgado Civil con Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Lima, **la continuación del proceso, conforme a su estado.**

c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por El Pacífico – Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros con Transportes Unidos del Sur S.A.C y otro, sobre indemnización; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el señor De Valdivia Cano.-

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

Ksj/rg